



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 1 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssssssss, Mutua de Seguros, en nombre y representación de Dña. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de mayo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, Mutua de Seguros, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la caída de una señal de tráfico.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de mayo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 516/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 14 de mayo de 2004, la entidad sssss, Mutua de Seguros, en nombre de Dña. xxxxx, reclama del Ayuntamiento de xxxxx la indemnización correspondiente al total de los gastos de reparación del vehículo



de su asegurada debido a que, según manifiesta ésta, "se cae una señal sobre la delantera derecha de mi vehículo causando daños".

Acompaña a su escrito una copia del parte de daños elaborado por la Policía Local el día del siniestro, es decir, el 3 de mayo de 2004.

Segundo.- Por Acuerdo del Ayuntamiento de xxxxx, notificado a la parte reclamante el 22 de mayo siguiente, se le comunica la iniciación del procedimiento, así como los aspectos fundamentales del expediente iniciado a su instancia.

Tercero.- Por escrito del Ayuntamiento de xxxxx de 10 de junio de 2004, notificado a la parte interesada el 21 de junio siguiente, se interesa de ésta que presente determinada documentación a los efectos de subsanar su solicitud.

Ante dicho requerimiento, la compañía aseguradora presenta la valoración pericial de los daños sufridos por el vehículo, que asciende a 292,27 euros, cantidad que solicita como indemnización.

Cuarto.- Con fecha 22 de abril de 2005, la adjunta al Jefe del Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento de xxxxx emite informe en el sentido de desestimar la petición de responsabilidad patrimonial, al no resultar imputable la misma a la Administración, dado que "la señal fue derribada por personas desconocidas cayendo sobre el vehículo (...)".

Dicho informe se ha de considerar como propuesta de resolución de la reclamación interpuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Quinto.- Por Acuerdo de 14 de junio de 2005, este Consejo Consultivo requiere al Ayuntamiento de xxxxx para que complete el expediente con determinada documentación.

El 10 de agosto de 2005 se recibe en el registro del Consejo la documentación requerida, que está formada por:



- Copia de la notificación a la parte interesada del inicio del trámite de audiencia.

- Informe elaborado por la Policía Local de xxxxx el 3 de mayo de 2004.

No se aporta informe del servicio encargado de la conservación y señalización de la vía debido a que, tal y como se recoge en el informe de la adjunta al Jefe del Servicio de Asuntos Económicos, el parte de la Policía Local se "considera documento suficientemente esclarecedor" de los hechos.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por sssss, Mutua de Seguros, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo, estacionado en la vía pública, por la caída de una señal de tráfico.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, el suceso aconteció el 3 de mayo de 2004 y la reclamación se formuló el 14 de mayo siguiente.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.b) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

En el presente supuesto, resulta acreditado que los daños materiales se producen en una vía pública donde resulta obvia la competencia municipal para vigilar que sus condiciones de uso no producirán ningún daño a los ciudadanos que no tienen el deber de soportar. Y eso es lo que ocurre en el presente supuesto, donde el circular por una vía urbana no significa asumir el riesgo de sufrir daños por la caída de una señal, debiendo extremar el Ayuntamiento las



medidas de vigilancia y seguridad que eviten daños a los vehículos y ciudadanos.

Los artículos 7 y 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, atribuyen a los municipios competencias sobre la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, siendo responsabilidad del titular de la vía el mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

El argumento que opone la Corporación Local es que la caída se debió a la actuación de “personas desconocidas”, tal como recoge el parte de la Policía Local, que sirve de base a la consideración de que tales actuaciones son causas de exclusión de la responsabilidad administrativa.

Como viene afirmando de forma reiterada la jurisprudencia, puesto que la responsabilidad patrimonial de la Administración es objetiva, es ésta la que tiene que demostrar la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima o de tercero suficiente para considerar roto el nexo de causalidad.

En este sentido, la Administración pretende acreditar la inexistencia del nexo causal –requisito de la responsabilidad patrimonial– en el hecho de que la producción de los daños al vehículo se debió a que la señal fue “derribada” por “personas desconocidas”. Sin embargo, dado que se ha probado el resultado dañoso y el hecho que lo ha provocado por la parte reclamante, es a la Administración a quien le incumbe demostrar fehacientemente la intervención de terceros, prueba que no se ha dado en el presente expediente.

Por otro lado, el hecho de que no obre en el expediente informe del servicio encargado del mantenimiento y/o conservación de la señalización de la vía, que corrobore que ésta se hallaba en perfecto estado el día del siniestro, y sin más datos sobre su situación antes y después de producirse los hechos, más que la constatación de que la señal fue retirada por los agentes de la Policía Local, unido a lo manifestado en el párrafo anterior del cuerpo del presente dictamen, hace que este Consejo no pueda compartir el sentido desestimatorio



de la propuesta de resolución incorporada al expediente y considere que, dada la insuficiente actividad probatoria de la Administración, ésta deba responder por lo ocurrido.

Es cierto que no cabe exigir al servicio municipal que prevea la acción de terceras personas pues ello llevaría a hacerle responder por hechos totalmente ajenos al servicio público.

Así, el Tribunal Supremo ha declarado de forma reiterada que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva una generalización del mismo más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En Sentencia de 5 de junio de 1998 ha dicho que “la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento”. Por ello, dice la misma sentencia, “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Pública convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

Sin embargo, también es cierto que en el presente caso la propuesta de resolución desestimatoria se fundamenta exclusivamente en el parte de la Policía Local, el cual se limita a hacer constar que la señal ha sido derribada por “personas desconocidas”, sin que se hayan aportado otras pruebas en tal sentido, como podrían ser declaraciones testificales, fotografías o, especialmente, el informe del servicio municipal encargado de la conservación y señalización de la vía, lo que podría haber acreditado que el estado de conservación de la señal que cayó era el adecuado y que, por lo tanto, el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos quedaba roto por la intervención de un tercero.



Por todo lo expuesto este Consejo Consultivo considera que la Administración no ha probado las causas que, de demostrarse fehacientemente, le harían quedar exonerada de responsabilidad, por lo que procede estimar la reclamación formulada e indemnizar a la parte reclamante los daños materiales del vehículo.

6ª.- De estimarse finalmente la reclamación, y a la hora de valorar económicamente los daños sufridos, ha de tenerse en cuenta el informe pericial aportado por la parte reclamante, sin perjuicio de considerar la posible fijación de la cuantía de la indemnización mediante comprobación contradictoria, realizándose los actos de valoración que resulten necesarios para que sea oficialmente determinado el efectivo alcance de la indemnización que procede pagar a la interesada.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, Mutua de Seguros, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la caída de una señal de tráfico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.